



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL POLITECNICA
"ANTONIO JOSE DE SUCRE"
VICERRECTORADO BARQUISIMETO

**REGLAMENTO DE EVALUACIÓN DEL RENDIMIENTO ESTUDIANTIL
VICERRECTORADO BARQUISIMETO**

(Aprobado por el Consejo Directivo Regional, en sus Sesión Ordinaria N° 95-003 del 08-FEB-95, y Modificado en sus Sesiones Ordinarias 95-018 de fecha 30/05/95, 96-013 de fecha 06/05/96, 2002-08 de fecha 01/04/02 y 2002-13 de fecha 13/05/02)

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1 El presente reglamento establece las directrices y normas que rigen el proceso de Estudios, Evaluación y Control de los estudiantes del Vicerrectorado Barquisimeto.

ARTÍCULO 2 El rendimiento estudiantil en el Vicerrectorado Barquisimeto se efectuará mediante un mecanismo de evaluación que permitirá:

2.1 Apreciar los progresos alcanzados por el estudiante en relación con los objetivos propuestos.

2.2 Conformar una información básica sobre el alumno a objeto de estimular sus aptitudes y orientar el desarrollo de sus potencialidades.

2.3 Ubicar el rendimiento estudiantil dentro de una escala valorativa.

2.4 Investigar los factores que inciden en el rendimiento estudiantil y el grado de eficiencia de los planes, programas y técnicas empleadas en la enseñanza.

ARTÍCULO 3 El proceso de evaluación del rendimiento estudiantil, cuyas modalidades se establecen en el presente reglamento, se desarrolla como una actividad acumulativa, integral, cooperativa y científica, e incluirá apreciaciones tanto cuantitativas como cualitativas; y se basará en un sistema de medida y registro permanente.

ARTÍCULO 4 La evaluación apreciará el rendimiento académico y otras manifestaciones de conducta de los estudiantes. El rendimiento académico será expresado en una escala de calificaciones numéricas y a través de juicio de los profesores que describan los aspectos resaltantes del mismo. Las manifestaciones de conducta estarán relacionadas con la madurez, adaptación y otras características psicológicas que reúnan los estudiantes en base a su edad, medio socioeconómico y tipo de estudio seleccionado. Las definiciones operacionales de estos aspectos serán competencia de los servicios técnicos del Vicerrectorado Barquisimeto, las cuales se establecerán de acuerdo con los objetivos profesionales de la Universidad.

CAPÍTULO II

De los Estudios

ARTÍCULO 5 El plan de estudios se organiza bajo el régimen de los lapsos académicos y el sistema de U.C. Un lapso académico regular comprende un mínimo de ochenta (80) días hábiles incluyendo evaluaciones.

ARTÍCULO 6 Se entiende por unidad de crédito, el valor equivalente a una hora de clase teórica, o dos o tres horas de aplicación o laboratorio por semana y por lapso académico. El período de una hora de clase se establece sobre una base de cincuenta minutos. Cuando la naturaleza de la asignatura no se ajuste a lo pautado en este artículo, el valor de la unidad de crédito será



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL POLITECNICA
"ANTONIO JOSE DE SUCRE"
VICERRECTORADO BARQUISIMETO

estudiado por el Consejo Académico del Vicerrectorado Barquisimeto de acuerdo a los requerimientos de la asignatura que se trate.

ARTÍCULO 7 La carga académica del estudiante se define como el número de unidades de crédito tomados por el estudiante durante un lapso académico.

ARTICULO 8 Se considera como una carga académica normal aquella comprendida entre 9 y 21 U.C, ambos inclusive incluyendo los créditos a repetir y los créditos nuevos a cursar.

PARÁGRAFO ÚNICO: En casos especiales se podrá cursar hasta tres (3) U.C. por encima de la carga máxima establecida, a quienes cumplen con las siguientes condiciones:

1. Tener acumulado índice académico mínimo de seis (6)
2. Haber aprobado la totalidad de la carga académica en el lapso inmediato anterior.

ARTÍCULO 9 El estudiante conjuntamente con su asesor académico debe programar su plan de estudio dentro de los límites por la reglamentación vigente y los recursos académicos administrativos del Vicerrectorado Barquisimeto.

ARTÍCULO 10 Son alumnos regulares del Vicerrectorado Barquisimeto, aquellos estudiantes que hayan cumplido con los requisitos de admisión y estén legalmente inscritos y en un lapso académico cursen una carga académica normal.

PARÁGRAFO UNO: Aquellos alumnos que no cumplan con los requisitos establecidos en este artículo serán considerados como alumnos no regulares.

PARÁGRAFO DOS: Se permitirá una carga académica inferior a la mínima establecida en el reglamento (9 créditos) en condiciones de alumno regular a aquellos estudiantes que para graduarse sólo les falte dicha carga.

ARTÍCULO 11 Son alumnos especiales aquellos que se matriculen en el Vicerrectorado Barquisimeto para seguir cursos que no estén contemplados dentro de los pensa de estudios de la especialidad ofrecida en la Institución.

ARTÍCULO 12 Para fines administrativos del Dpto. de Admisión y Control de Estudios, la ubicación de los Lapsos estará dada por la siguiente tabla:

<u>U. C. APROBADAS</u>	<u>SEMESTRE</u>
0 - 18	I
19 - 36	II
37 - 55	III
56 - 75	IV
76 - 94	V
95 - 113	VI
114 - 128	VII
129 - 146	VIII
147 - 161	IX
162 en adelante	X

PARÁGRAFO UNICO: Esta tabla estará sujeta a modificaciones de acuerdo a cualquier cambio previsto en los Pensa de Estudios vigentes.

ARTÍCULO 13 El índice de rendimiento es la valoración cuantitativa del progreso del estudiante y se obtiene multiplicando la última calificación definitiva obtenida en cada asignatura por el

Reglamento de Evaluación del Rendimiento Estudiantil

(Aprobado por el Consejo Directivo Regional, en sus Sesión Ordinaria N° 95-003 del 08-FEB-95, y Modificado en sus Sesiones Ordinarias 95-018 de fecha 30/05/95, 96-013 de fecha 06/05/96, 2002-08 de fecha 01/04/02 y 2002-13 de fecha 13/05/02. Con la Modificación de los Artículos 30 y 31 mediante Resolución C.U. N° 2009-05-208)



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL POLITECNICA
“ANTONIO JOSE DE SUCRE”
VICERRECTORADO BARQUISIMETO

número de créditos que le corresponden, se suman los productos obtenidos y este resultado se divide por la suma de los créditos computados.

ARTÍCULO 14 Todo alumno podrá solicitar:

- 14.1** La inscripción tardía o inclusión de asignaturas teóricas o de laboratorio durante los primeros cinco (5) días hábiles del lapso académico regular.
- 14.2** El retiro en una o más de las asignaturas teóricas que estuviese cursando, durante los primeros cuarenta (40) días hábiles del lapso académico regular y de los laboratorios durante los primeros treinta (30) días hábiles del mismo.

CAPÍTULO III

De la Repitencia

ARTÍCULO 15 El alumno que no haya alcanzado el nivel académico para aprobar una asignatura, según lo establecido en el artículo 49, tendrá derecho a repetirla tres (3) veces.

ARTÍCULO 16 La máxima carga académica que puede cursar un alumno que repite materia(s) es la siguiente:

- 16.1** En el caso de repetir por primera vez (cursar la materia por segunda vez), la carga máxima será igual a la carga cursada en el lapso donde fue aplazada la asignatura que debe repetir, salvo lo contemplado en el Numeral 16.5 y el Parágrafo Único de este artículo.
- 16.2** En el caso de repetir por segunda vez (cursar la materia por tercera vez), la carga máxima será de diez (10) U.C. En ningún caso será superior a los créditos cursados en el lapso en donde fue aplazado por segunda vez, salvo lo contemplado en el numeral 16.5 y el Parágrafo Único de este artículo. Asimismo, el alumno estará obligado a atender talleres y/o seminarios ofrecidos por el Departamento de Desarrollo y Bienestar Estudiantil, y orientados a mejorar las técnicas y hábitos de estudios.
- 16.3** En caso de repetir por tercera vez (cursar la materia por cuarta vez), el alumno sólo podrá cursar la asignatura objeto de la repitencia en el lapso regular en que la inscriba y estará bajo la asesoría de un Tutor Académico y de un Orientador. Asimismo si el alumno tiene varias asignaturas en esta condición, sólo podrá cursar una de ellas a la vez. Quedan exceptuados de este numeral los alumnos cuya situación se enmarque en el Parágrafo Único de este artículo.
- 16.4** Si la carga académica contempla asignaturas que hayan sido aplazadas por primera vez en diferentes lapsos, el límite de créditos estará dado por el lapso en donde cursó el mayor número de unidades créditos. Asimismo, si la carga académica contempla asignaturas que hayan sido aplazadas por segunda vez en diferentes lapsos, el límite de créditos estará dado por el lapso en donde cursó el mayor número de Unidades de Créditos pero en ningún caso mayor de diez (10).
- 16.5** Cuando un alumno repite una asignatura por primera o segunda vez y su índice Académico sea igual o mayor de seis (6), podrá tomar dos (2) Unidad de Crédito adicional a la carga máxima permitida según los artículos 16.1 y 16.2 respectivamente.

Reglamento de Evaluación del Rendimiento Estudiantil

(Aprobado por el Consejo Directivo Regional, en sus Sesión Ordinaria N° 95-003 del 08-FEB-95, y Modificado en sus Sesiones Ordinarias 95-018 de fecha 30/05/95, 96-013 de fecha 06/05/96, 2002-08 de fecha 01/04/02 y 2002-13 de fecha 13/05/02. Con la Modificación de los Artículos 30 y 31 mediante Resolución C.U. N° 2009-05-208)



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL POLITECNICA
“ANTONIO JOSE DE SUCRE”
VICERRECTORADO BARQUISIMETO

16.6 Las cargas académicas tomadas en cursos Intensivos no afectarán las cargas máximas establecidas en el presente artículo.

PARÁGRAFO ÚNICO: Estarán exceptuados de la aplicación del artículo 16 en sus numerales 16.1, 16.2, 16.3 y 16.4 aquellos alumnos que encontrándose en la situación de última carga, sean autorizados por el Consejo Directivo Regional a tomar excesos de unidades de créditos.

ARTÍCULO 17 El alumno que resulte aplazado por cuarta vez en una misma asignatura deberá retirarse del Vicerrectorado Barquisimeto, por un período no menor de un Lapso Académico Regular, contado a partir de la fecha de finalización del lapso donde fue aplazado por cuarta vez.

Del Informe de Rendimiento Académico

ARTÍCULO 18 El informe de rendimiento académico de un estudiante debe reportar:

- 18.1** Todas las asignaturas de su Pensum de Estudios, con sus respectivos códigos y números de créditos y calificaciones. En aquellas asignaturas en donde la calificación es inferior a la de aprobado, debe agregarse la observación de aplazado.
- 18.2** Otras asignaturas cursadas por el estudiante, con previa autorización del respectivo departamento, sin que éstas afecten su índice académico.
- 18.3** A solicitud del estudiante, podrá emitirse una versión abreviada del Informe del Rendimiento Académico, la cual se denominará Boletín de Calificaciones, en el cual sólo se registrará el estado final de las asignaturas cursadas, incluyendo toda la información asociada señalada en el artículo 18.1

Del Reingreso

ARTÍCULO 19 El estudiante que reingresa al Vicerrectorado Barquisimeto después de estar retirado por un lapso Académico Regular debido a que ha sido aplazado por cuarta vez en una misma asignatura se someterá a lo siguiente:

- 19.1** El estudiante reingresará a la especialidad de la cual se retiró y se le hará equivalencia de estudios realizados en el Vicerrectorado Barquisimeto al Pensum vigente para la fecha de reingreso, conservando las calificaciones obtenidas para el cálculo del Índice Académico actual.
- 19.2** Conservará su expediente intacto, especificando la condición de repitencia con que ha cursado cada asignatura.
- 19.3** El estudiante será considerado como cursante por primera vez en todas aquellas asignaturas que le faltan por aprobar.
- 19.4** La carga académica que puede inscribir un alumno que reingresa al Vicerrectorado Barquisimeto será la carga académica normal según los artículos 8 y 16 de este reglamento.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL POLITECNICA
“ANTONIO JOSE DE SUCRE”
VICERRECTORADO BARQUISIMETO

CAPÍTULO IV

De Las Actividades y Técnicas de Evaluación

ARTÍCULO 20 Las actividades que permitan apreciar el grado de progreso alcanzado por los alumnos en el Proceso educativo están constituidas por las siguientes técnicas de evaluación: pruebas escritas, interrogatorios orales, investigaciones, experimentos, exposiciones, demostraciones, trabajo en equipo, trabajo de aplicación, observaciones, entrevistas, debates y cualquiera otras actividades de evaluación que pueda realizarse.

ARTÍCULO 21 Las técnicas de evaluación serán planificadas en base a la naturaleza de cada asignatura, lo objetivos propuestos u otros factores del curriculum.

ARTÍCULO 22 Los horarios de aplicación de las técnicas utilizadas para evaluar serán establecidos en la planificación de cada asignatura.

ARTÍCULO 23 El valor que cada actividad de evaluación tenga en la conformación calificación, será determinada por el profesor de cada asignatura de acuerdo con las instrucciones emanadas de la sección a que corresponda dicha asignatura.

PARÁGRAFO UNO: En ningún caso el valor de una actividad de evaluación podrá ser mayor del 30% de la calificación total.

PARÁGRAFO DOS: Se exceptúan las pruebas de suficiencia tipificadas en el Capítulo V de este reglamento.

ARTÍCULO 24 Cada profesor está en la obligación de llevar un registro permanente de los resultados de las Evaluaciones realizadas en las asignaturas o seminarios bajo su responsabilidad y consignarlos en las secciones dentro del término de tres (3) días hábiles después de finalizada la revisión por parte de los estudiantes.

ARTÍCULO 25 El profesor deberá informar a sus alumnos los resultados de las diversas actividades de evaluación a medida que se vayan produciendo.

25.1 Para las actividades realizadas durante el lapso académico el profesor dispondrá de un máximo de diez (10)días hábiles para informar a sus alumnos los resultados de los mismos no pudiendo realizar ninguna evaluación sin haber cubierto el periodo de revisión.

25.2 Cuando se trate de la última evaluación programada (sin incluir recuperación) el profesor dispondrá de tres (3) días hábiles para informar a los alumnos los resultados de los mismos.

ARTÍCULO 26 Todo alumno que falte a una actividad de evaluación será calificado con una X la cual no tendrá valor numérico hasta tanto el alumno, en los cinco (5) días hábiles siguientes a la aplicación de dicha actividad, justifique su ausencia por escrito ante el profesor de la asignatura. En el caso de que la justificación sea válida el profesor deberá suministrar al alumno la actividad de evaluación pendiente en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles. Si la justificación no es válida, el profesor computará la **X** con el valor 01 para los efectos de la calificación total.

PARÁGRAFO ÚNICO: El alumno podrá apelar al Consejo Departamental.

ARTÍCULO 27 Una vez publicados los resultados de cualquier evaluación el profesor dispondrá de cinco



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL POLITECNICA
"ANTONIO JOSE DE SUCRE"
VICERRECTORADO BARQUISIMETO

(5) días hábiles y fijará un lugar de revisión que le permita a los alumnos hacer las observaciones y revisiones pertinentes al resultado o nota obtenida. El alumno que no acuda a analizar su prueba escrita manifiesta con su ausencia la conformidad con la nota obtenida. El alumno que no acuda a analizar su prueba escrita manifiesta con su ausencia la conformidad con la nota obtenida. En ningún caso se devolverán las evaluaciones escritas.

ARTÍCULO 28 Una vez realizada la revisión de la prueba y si el estudiante no está conforme con la Calificación obtenida, podrá apelar por escrito ante el jefe de la sección respectiva. La sección fijará un jurado formado por tres (3) profesores para efectuar la revisión.

ARTÍCULO 29 El profesor podrá solicitar ante el Departamento la cooperación de profesores para la administración de pruebas de evaluación. En todo caso la elaboración y la evaluación de los resultados de las pruebas será responsabilidad exclusiva del profesor de la asignatura.

ARTÍCULO 30 El alumno de una asignatura cualquiera, que haya cumplido el cien por ciento (100%) de la materia evaluada para el lapso académico, tenga acumulada una calificación mínima de treinta y siete (37) puntos en la escala de cien (100) y no esté aprobado, tendrá derecho a la asignación de una actividad de evaluación extra, que le permita mejorar esa calificación antes de terminar el lapso. La nota de esa actividad extra sustituirá a la nota objeto de esa recuperación. Esta evaluación se efectuará en la última semana del lapso académico.

ARTÍCULO 31 La actividad de evaluación extra deberá versar sobre la materia cubierta en el examen que obtuvo la menor nota relativa, siempre que el valor de dicha evaluación permita que el estudiante pueda aprobar, y la calificación sustituirá a ésta.

ARTÍCULO 32 La actividad de evaluación extra en asignaturas fundamentalmente prácticas deberá incluir la repetición de por lo menos la experiencia en donde obtuvo la menor nota relativa.

ARTÍCULO 33 Las calificaciones definitivas deben ser consignadas ante el Departamento de Admisión y Control de Estudios en un plazo que no debe exceder de los cinco (5) días hábiles después de finalizado el lapso académico.

CAPÍTULO V

De las Pruebas de Suficiencia e Integrales

ARTÍCULO 34 El alumno que exprese poseer los conocimientos requeridos en determinada asignatura, podrá solicitar ser eximido de la obligación de cursarla si obtiene:

1. Resultados satisfactorios del estudio del caso.
2. La aprobación de la asignatura mediante aplicación de prueba extraordinaria.

ARTÍCULO 35 Para optar a la prueba de suficiencia prevista en este reglamento, el alumno deberá presentar la solicitud correspondiente al Departamento de Admisión y Control de Estudios, en los primeros quince (15) días hábiles de iniciado el lapso.

ARTÍCULO 36 El Consejo Departamental previo estudio del caso nombrará un jurado compuesto por tres (3) profesores, quienes realizarán y evaluarán la prueba extraordinaria en un plazo no mayor de una (1) semana, tomando como referencia la fecha de designación.

ARTÍCULO 37 Las técnicas de evaluación para la prueba de suficiencia serán las mismas establecidas en el Capítulo IV, Artículo 20 de este reglamento.

Reglamento de Evaluación del Rendimiento Estudiantil

(Aprobado por el Consejo Directivo Regional, en sus Sesión Ordinaria N° 95-003 del 08-FEB-95, y Modificado en sus Sesiones Ordinarias 95-018 de fecha 30/05/95, 96-013 de fecha 06/05/96, 2002-08 de fecha 01/04/02 y 2002-13 de fecha 13/05/02. Con la Modificación de los Artículos 30 y 31 mediante Resolución C.U. N° 2009-05-208)



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL POLITECNICA
"ANTONIO JOSE DE SUCRE"
VICERRECTORADO BARQUISIMETO

- ARTÍCULO 38** El alumno tendrá derecho a las actividades de suficiencia una vez en cada asignatura.
- ARTÍCULO 39** El estudiante sólo tendrá derecho a solicitar la prueba de suficiencia en aquellas asignaturas que no haya cursado anteriormente en el Vicerrectorado Barquisimeto.
- ARTÍCULO 40** Para el momento de la aplicación de la prueba de suficiencia en cualquier asignatura, es necesario tener aprobado todos los pre-requisitos y co-requisitos exigidos.
- ARTÍCULO 41** La solicitud de la prueba de suficiencia, será considerada como inscripción a la misma, una vez formalizada por los departamentos correspondientes, pero no formará parte de la carga académica cursada en el lapso académico donde la asignatura se considera inscrita.
- ARTÍCULO 42** El alumno que resulte reprobado en la prueba de suficiencia al cursar dicha asignatura se considerará repitiente por primera vez en la misma.
- ARTÍCULO 43** La prueba de suficiencia se realizará durante los primeros treinta (30) días hábiles después de iniciado el lapso académico y durante los quince (15) días hábiles después de finalizado y de acuerdo al horario que fije la coordinación académica.
- ARTÍCULO 44** En caso de ser reprobada la asignatura en la prueba de suficiencia, no podrá ser cursada en el mismo lapso en que presentó la prueba de suficiencia.
- ARTÍCULO 45** La prueba de suficiencia no tendrá actividad de recuperación.
- ARTÍCULO 46** Las pruebas de suficiencia en asignaturas laboratorios o en aquellas que tengan contenido práctico, solo serán aplicadas a aquellos estudiantes que la soliciten y que comprueben tener experiencia en el área. A tal efecto, el Departamento Docente correspondiente, tendrá a su cargo la evaluación de las credenciales del solicitante para aprobar la realización de la misma. Estas pruebas deberán incluir técnicas de evaluación de carácter práctico que reflejen la importancia de los objetivos experimentales de la asignatura; dicha prueba será elaborada según normas dictadas por el Consejo Departamental respectivo.
- ARTÍCULO 47 Pruebas Integrales:** Para alumnos que hayan cursado su última carga y que hayan aplazado en una asignatura (teórica ó laboratorio), presentaran examen integral de la misma en los primeros diez (10) días hábiles del semestre inmediato y su evaluación debe ser considerado con la misma reglamentación existente para la prueba de suficiencia

CAPÍTULO VI

De las Calificaciones, Niveles y Requisitos de Aprobación

- ARTÍCULO 48** El resultado del proceso de aprendizaje será evaluado independientemente en cada asignatura, con la escala de calificaciones de 1 a 9, ambas inclusive, referidas al porcentaje de objetivos logrados

<u>CALIFICACIÓN NUMÉRICA</u>	<u>PORCENTAJE DE OBJETIVO LOGRADOS</u>	<u>CALIFICATIVO</u>
9	91 – 100	Excelente
8 – 8.9	81 – 90	Sobresaliente
7 – 7.9	71 – 80	Distinguido
6 – 6.9	61 – 70	Bueno
5 – 5.9	50 – 60	Satisfactorio
4 – 4.9	37 – 49	Deficiente
3 – 3.9	25 – 36	Deficiente
2 – 2.9	13 – 24	Muy Deficiente
1 - 1.9	1 – 12	Muy Deficiente

Reglamento de Evaluación del Rendimiento Estudiantil

(Aprobado por el Consejo Directivo Regional, en sus Sesión Ordinaria N° 95-003 del 08-FEB-95, y Modificado en sus Sesiones Ordinarias 95-018 de fecha 30/05/95, 96-013 de fecha 06/05/96, 2002-08 de fecha 01/04/02 y 2002-13 de fecha 13/05/02. Con la Modificación de los Artículos 30 y 31 mediante Resolución C.U. N° 2009-05-208)



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL POLITECNICA
"ANTONIO JOSE DE SUCRE"
VICERRECTORADO BARQUISIMETO

Fuera de la escala de calificaciones, existe una nota de Observación (ob) que se aplica conforme a los establecido en los artículos 52, 53 y 54.

ARTÍCULO 49 Se consideran aprobados los alumnos que alcancen una calificación de cinco (5) o más puntos en la escala de 1 a 9.

PARÁGRAFO UNO: Para aprobar las asignaturas de laboratorio o aquellas que tengan incluido éste, debe realizar como mínimo el 90% del total de la práctica.

PARÁGRAFO DOS: Cuando una asignatura tenga laboratorio integrado, y la misma es aplazada pero el laboratorio respectivo tiene calificación aprobado, ésta debe conservarse para cuando repita la asignatura, eximiéndole de cursar el laboratorio, conservando la calificación obtenida para su complementación de nota definitiva en la asignatura siempre y cuando la repita en uno de los dos lapsos académicos siguientes. Queda el Departamento respectivo, encargado del control del registro.

PARÁGRAFO TRES: En aquellas asignaturas donde los objetivos no permitan calificación numérica, se indicará su aprobación mediante la letra P y reprobado con las letras NP; estas no afectarán el cálculo del índice académico, pero es necesaria su aprobación para la obtención del título.

ARTÍCULO 50 Cuando la parte decimal de la acumulación porcentual de varias calificaciones sea superior a cuarenta y cuatro (44) centésimas, se asignará el valor entero inmediato superior en la escala.

ARTÍCULO 51 Cuando por motivos válidos el alumno dejara de cumplir con alguno de los requisitos básicos de una asignatura, pero tenga como mínimo un rendimiento acumulado satisfactorio (calificación cinco) se le adjudicará una nota de observación (ob) que consiste en suspender la calificación definitiva hasta tanto el alumno cumpla con la actividad o el requisito correspondiente. Tal nota de observación deberá ser asignada por el profesor de la asignatura.

ARTÍCULO 52 La nota de observación lleva consigo la elaboración de un informe para el departamento respectivo por parte del profesor de la asignatura, en el cual se especificará:

52.1 Las razones que se tomaron en cuenta para adjudicarla.

52.2 Las obligaciones que, en relación con las asignaturas o seminarios deberá cumplir el alumno.

52.3 La fecha límite para el cumplir con las obligaciones previstas en el aparte anterior.

ARTÍCULO 53 Las obligaciones a que se refiere el numeral 2 del Artículo 52 deberá realizarse durante el lapso académico regular inmediato que curse el alumno. El incumplimiento de esta obligación traerá consigo la pérdida de la nota de observación, manteniendo su calificación original.

ARTÍCULO 54 Cuando a un alumno le haya sido otorgado nota de observación (ob) en todas o algunas de las asignaturas de un lapso académico, se le asignará (ob) como calificación transitoria en cada asignatura, pero esas notas no se contarán a los efectos de cálculo de índice académico, hasta tanto el alumno no haya obtenido la nota definitiva.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL POLITECNICA
"ANTONIO JOSE DE SUCRE"
VICERRECTORADO BARQUISIMETO

ARTÍCULO 55 La calificación obtenida por el alumno luego de cumplir con las obligaciones contenidas en el informe de la nota de observación, contemplará la calificación acumulada en el lapso correspondiente.

ARTICULO 56 El índice de rendimiento académico a que hace referencia el Artículo 13 de este reglamento se le calculará hasta el último lapso cursado por el alumno.

CAPÍTULO VII
De los Cursos Intensivos

ARTÍCULO 57 El Vice-rectorado Barquisimeto podrá ofrecer cursos que tengan una duración de treinta y cinco (35) días hábiles como mínimo, los cuales se denominarán CURSOS INTENSIVOS. La planificación de los cursos intensivos debe tener el contenido programático de un curso regular y lograr los mismos objetivos.

ARTÍCULO 58 Las técnicas de evaluación utilizadas para los cursos intensivos serán las citadas en los Artículos 20 y 21 de este reglamento. Los Departamentos Docentes recomendarán que se dicten cursos intensivos, una vez que el Consejo de Departamento haya estudiado el caso y justifique la apertura de los mismos.

ARTÍCULO 59 Los Departamentos respectivos ofrecerán cursos intensivos de acuerdo a las disponibilidades Académicas y Administrativas existentes.

ARTÍCULO 60 La inscripción en los cursos intensivos se registrará por las normas existentes en el Departamento de Admisión y Control de Estudios.

ARTÍCULO 61 El número máximo de asignaturas que puede tomar un alumno en un curso intensivo, será de dos (2) asignaturas.

ARTÍCULO 62 El horario de cada asignatura lo fijará el Departamento respectivo.

ARTÍCULO 63 El número mínimo de estudiantes aspirantes a cursar una asignatura deberá ser de quince (15).

ARTÍCULO 64 El alumno que resulte aplazado en cualquier asignatura será considerado como alumno repitiente en la misma.

ARTÍCULO 65 Todo alumno podrá solicitar en los primeros diez (10) días hábiles del curso, su retiro de una asignatura que estuviese cursando, sin que ésta cuente para su historial académico.

ARTÍCULO 66 El curso intensivo será reportado en el informe de Rendimiento Académico de la misma manera que un lapso regular.

ARTÍCULO 67 El curso intensivo no podrá **COINCIDIR** con los lapsos académicos regulares del Vicerrectorado Barquisimeto.

ARTÍCULO 68 Los cursos intensivos sólo podrán ser dictados con previa autorización del Consejo Directivo.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL POLITECNICA
“ANTONIO JOSE DE SUCRE”
VICERRECTORADO BARQUISIMETO

CAPÍTULO VIII

Obtención del título

ARTÍCULO 69 El índice de rendimiento académico mínimo para obtener un título profesional es de seis (6), en escala de 1 a 9.

ARTÍCULO 70 Aquellos estudiantes que no alcancen el índice mínimo según Artículo 69, deberán someterse a un régimen especial de recuperación en el lapso de un periodo regular, desarrollando algunas de las siguientes actividades:

70.1 Cursar una o más asignaturas electivas de su especialidad que no haya cursado.

70.2 Realizar un proyecto el cual deberá ser evaluado por un jurado compuesto por tres (3) profesores.

70.3 Realizar un Entrenamiento Industrial.

CAPÍTULO IX

Recuperación de índice

ARTÍCULO 71 El departamento de Admisión y Control de Estudios enviará un informe individual y por escrito a cada departamento académico, con copia al estudiante, señalándole la situación académica de cada alumno, con las especificaciones siguientes.

71.1 Copia del Boletín de asignaturas del Vicerrectorado Barquisimeto.

71.2 Planilla donde aparezca índice global obtenido.

ARTÍCULO 72 Los Departamento Académicos de acuerdo a la información recibida del Departamento de Admisión y Control de Estudios deberán realizar un estudio detallado del caso y presentar al Consejo Departamental un informe por escrito del mismo en un tiempo no mayor de diez (10) días hábiles de la fecha en que recibe el caso.

ARTÍCULO 73 El Departamento Académico respectivo deberá convocar por escrito a los alumnos afectados y notificarles individualmente su situación académica, la alternativa recomendada y dejar constancia de tal notificación. En caso de apelación y de ser negada ésta al estudiante debe notificársele por escrito las razones de tal negación.

ARTÍCULO 74 El Departamento Académico respectivo enviará por escrito al Departamento de Admisión y Control de Estudios la solución dada al caso, estableciendo su vigencia en un lapso no mayor de un (1) año.

ARTÍCULO 75 Al término de la actividad, el Departamento Académico respectivo enviará al Departamento de Admisión y Control de Estudios el resultado de la misma en acta, dentro de los diez (10) días hábiles subsiguientes a la culminación.

ARTÍCULO 76 El Departamento de Admisión y Control de Estudios procesará la información y para efectos de la certificación de notas especificará en la misma el índice académico mínimo requerido para graduarse y la especificación referente a la recuperación.



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL POLITECNICA
“ANTONIO JOSE DE SUCRE”
VICERRECTORADO BARQUISIMETO

PARÁGRAFO ÚNICO: La especificación referente a la recuperación en el reporte oficial de notas debe decir: “El índice mínimo para optar al título de Ingeniero en la especialidad respectiva fue alcanzado por medio de la actividad (es) asignada(s) para tal efecto”

ARTÍCULO 77 Si al concluir la actividad presentada por el estudiante, el resultado no es satisfactorio, el Departamento Académico respectivo quedará facultado para cambiar la actividad e iniciar de nuevo el proceso.

ARTÍCULO 78 En ningún momento las actividades presentadas, asignaturas, trabajos especiales, proyectos, pasantías, incrementarán las Unidades de Crédito aprobadas por el alumno que ya ha cumplido dentro de su especialidad; las actividades deben ser acordes con el porcentaje que le falta para alcanzar con el índice requerido.

CAPITULO X

De los rendimientos Académicos.

ARTÍCULO 79 Los alumnos con rendimiento general de nueve (9) puntos, que no hubiesen reprobado en ninguna asignatura, recibirán en su título la mención “**SUMMA CUM LAUDE**”.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se considerará con rendimiento académico general de nueve (9) puntos a todo alumno con índice académico global entre 8,45 y 9,00; ambos inclusive.

ARTÍCULO 80 Los alumnos con rendimiento académico general de ocho (8) puntos, que no hubiesen sido reprobados en ninguna asignatura, recibirá en su título la mención “**CUM LAUDE**”

PARÁGRAFO ÚNICO: Se considerará con rendimiento académico general de ocho (8) puntos a todo alumno con índice académico global entre 8,00 y 8,44; ambos inclusive.

ARTÍCULO 81 No se harán acreedores de las distinciones señaladas en los artículos 79 y 80, todo alumno que haya ingresado por equivalencia con un rendimiento académico general en la institución de procedencia inferior a ocho (8).

CAPÍTULO XI

De los Entrenamientos Industriales.

ARTÍCULO 82 Los Entrenamiento Industriales se regirán por la normativa vigente para cada una de las diferentes modalidades.

CAPÍTULO XII

Disposiciones Transitorias

ARTÍCULO 83 Lo no previsto en este Reglamento será resuelto por el Consejo Directivo Regional.

ARTÍCULO 84 Se derogan todos los Reglamentos anteriores a éste y cualquier disposición que colida con el presente Reglamento